SENTENCIA CAS. LAB. N° 2200-2011 ANCASH

Lima, dieciséis de mayo

de dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.----

VISTA: La causa número dos mil doscientos – dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los Magistrados Vásquez Cortez, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Chaves Zapater; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

1 MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil ochenta y cuatro por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista de fojas mil setenta y cuatro, su fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, en cuanto confirma la sentencia obrante a fojas mil dieciséis, su fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda; en los seguidos por doña Digna Clemencia León de Lizano sobre pago de beneficios sociales.

2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La empresa recurrente denuncia:

- a) Inaplicación de una norma de derecho material, referida a las siguientes normas:
- a.1) Artículo 35 de la Ley Procesal de Trabajo.
- a.2) Artículo II del Título Preliminar del Código Civil; norma que establece que la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, por lo que no se debe permitir que se ordene el pago de un beneficio económico calculado de manera arbitraria, ilegal e inexacta, siendo lo más grave a sabiendas que se cumplió con el pago del derecho reclamado en su debida oportunidad.



SENTENCIA CAS. LAB. N° 2200-2011 ANCASH

b) Contravención de Normas que garantizan el derecho a un Debido Proceso; por cuanto en el presente proceso se ha omitido valorar las copias de las boletas de pago de los beneficios sociales reclamados que demuestran que se cumplió con el pago respectivo en su oportunidad del beneficio reclamado; documentos que no han sido materia de análisis por los peritos designados y que transgrede su derecho de Defensa y al fin concreto del proceso.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

<u>SEGUNDO.</u>- Esta Sala Suprema viene señalado reiteradamente que para ejercitar debidamente la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales, en este caso, del Derecho Laboral, es indispensable que las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas.

TERCERO.- Siendo ello así y al encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional obligan a esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional PROCEDENTE el recurso de casación, en aplicación de lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, obviando los agravios descritos en los acápites a) y b), por la trascendencia de la violación constitucional advertida.

<u>CUARTO</u>.- El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2200-2011 ANCASH

proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente, dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental.

QUINTO.- Aún cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia.

SEXTO.- Desarrollando este derecho constitucional los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil exigen que para su validez y eficacia las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; y, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2200-2011 ANCASH

controvertidos; siendo asimismo, deber del Juzgador fundamentarla respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, según lo postula el inciso 6 de su artículo 50, también bajo sanción de nulidad.

<u>SÉTIMO</u>.- Asimismo, cabe precisar que el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los Jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

OCTAVO.- Que, en ese sentido, se aprecia de autos que la controversia del presente proceso gira respecto del cumplimiento del pago de remuneraciones por incumplimiento de la Cláusula Segunda del Pacto Colectivo 1988/1989 suscrito entre Entel Perú Sociedad Anónima y sus trabajadores, pretensión que al ingresar al patrimonio del trabajador se convierte en uno de derecho carácter individual de este.

NOVENO.- Que, del análisis de la Cláusula Segunda del Convenio Colectivo de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se puede apreciar lo siguiente: a) La empresa convino en otorgar un incremento de las remuneraciones básicas de sus trabajadores permanentes que figuran en la planilla mensual y diaria con más de tres meses consecutivos de servicio consecutivos, computados al tercer mes de la iniciación de este convenio. Dicho monto se otorgará en Enero de 1989 y será el resultado de aplicar la variación acumulada que registre el Índice de Precios al consumidor para Lima Metropolitana que fija el INEI entre el periodo comprendido entre el uno de julio y el treinta y uno de diciembre del presente año, sobre las remuneraciones básicas existentes al treinta y uno de diciembre de mil

4

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2200-2011 ANCASH

novecientos ochenta y ocho; b) Los incrementos pactados en base a los índices de precios al consumidor en aplicación del articulo. 1 del Decreto Supremo N° 025 – 88 – TR, quedaron suspendidos por disposición del Decreto Supremo N° 057 – 90 – TR, del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, dictado al amparo del inciso 20 del articulo 211 de la Constitución Política vigente en aquella época) y si bien los convenios colectivos tienen fuerza de ley entre las partes, sus efectos pueden ser suspendidos en atención a las situaciones extraordinarias de urgencia o de emergencia, que se presentan, priorizando el interés general y el bien común; c) El acotado Decreto Supremo N° 057 – 90 – TR, es de aplicación obligatoria bajo responsabilidad, conforme lo establece el Decreto Ley N° 25872, el cual ratifica el imperio legal del primero y su prevalencia sobre los pactos colectivos que establecieron los reajustes de remuneraciones en función a índices de inflación y mecanismo similares.

DÉCIMO.- En ese sentido, si bien las instancias de mérito han determinado el derecho del demandante a la percepción del pago de reintegro de remuneraciones por incumplimiento de la Cláusula Segunda del Pacto Colectivo 1988/1989 suscrito entre Entel Perú Sociedad Anónima y sus trabajadores, en razón a que la emplazada no había cumplido con presentar la documentación original que acreditara el pago de dicho beneficio en aplicación de la presunción legal relativa; esto no constituye argumento suficiente para amparar el derecho reclamado pues conforme se tiene anotado precedentemente la percepción de dicho beneficio no sólo está condicionado a dicha inobservancia sino que existen otras condiciones que no han sido debidamente analizadas por la instancia de merito.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- Siendo esto así, del análisis de los actuados, se aprecia que en el caso sub materia, los Magistrados de instancia no han tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 26636 (*Ley Procesal de Trabajo*) concordante con el artículo 194 del Código Procesal

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2200-2011 ANCASH

Civil, según el cual el Magistrado puede disponer de oficio la actuación de pruebas que resulten pertinentes para formar convicción sobre los hechos, facultad que en el presente caso, no ha sido ejercida; si se tiene en cuenta que, si la empresa emplazada venía sosteniendo que la suma adeudada se encuentra pagada y adjunta para ello copias de las boletas de pago de los beneficios reclamados, cancelados en su oportunidad por Entel Perú Sociedad Anónima y que es falso que se haya pagado dichos incrementos sólo a algunos trabajadores; y el Juzgado considera que ello no era prueba suficiente; el *A Quo* tenia la facultad de investigar si el pago señalado por la demandada se realizó o no se realizó, debiendo para tal efecto ordenar la realización de una pericia en la cual se tome en consideración tales documentos, toda vez que el demandante niega haber percibido suma alguna por dicho beneficio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la deficiencia advertida contraviene el debido proceso, toda vez que estos hechos son pasibles de incidir en la decisión final de amparar o no la demanda de pago de remuneraciones por incumplimiento de la Cláusula Segunda del pacto Colectivo 88/89 suscrito entre Entel Perú Sociedad Anónima y sus trabajadores; en las sentencias emitidas en el presente proceso, consecuentemente la causal de afectación del debido proceso debe ser estimada, por lo que la sentencia de vista debe ser declarada nula, e insubsistente la apelada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil, a fin de que el A quo emita nuevo fallo, analizando la incidencia de los hechos anotados en los considerándoos décimo y décimo primero de la presente resolución haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo para actuar la actividad probatoria complementaria que le permita definir el derecho que corresponde a las partes con absoluta claridad y convicción.

SENTENCIA CAS. LAB. N° 2200-2011 ANCASH

4. RESOLUCION:

Por estas consideraciones; Declararon FUNDADO el recurso de casación obrante a fojas mil ochenta y cuatro interpuesto por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha veintidós de noviembre del dos mil diez obrante a fojas mil setenta y cuatro e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fecha veintiséis de marzo del dos mil diez obrante a fojas mil dieciséis; DISPUSIERON que el Juez de origen expida un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley; en los seguidos por doña Digna Clemencia León de Liziano sobre Pago de Beneficios Económicos; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal

Ponente: Yrivarren Fallaque
S.S.

VASQUEZ CORTEZ

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

- fre

Jcy/

Se Publice Conforme a Ley

Carmen Rosa Dius Aceneilo Secretaria De la Salude Deraulho Consideratorat y Social Permanente de la Corte Secretario

3 1 ENE. 2013

3 + Fifth 1919

7